CAPITVLACION Y Aſsiento de Raciones de Pan de monicion y ſeuada, que ſe ha de dar en los quarteles del Principado de Cataluña, deſde el Primero de Octubre, 1652. aſta el vltimo de Iunio, de 1653. atorgado entre partes, de la vna el ſeñor Contador Don Aguſtin de Goyri Eguiluz, Teniente de Proueedor General del Exercito, y de la otra Franciſco Roca, Franciſco Oller, y Iayme Cortada Mercaderes, vezinos de la Ciudad de Barcelona.



CAPITVLACION Y

Assiento de Raciones de Pan de municion y ceuada, que se ha de dar en los quarteles del Principado de Cataluña, desde el Primero de Octubre, 1672. asta el vltimo de Iunio, de 1673. otorgado entre partes de la vna el señor Contador Don Agustin de Gorui Eguiluz, Teniente de Proveedor General del Exercito; de la otra Francisco Roca, Francisco Oller, y Iayme [illegible] Mercaderes, vezinos de la Ciudad de Barcelona.

IN DEI NOMINE NOVERINT VNIVERSI,&c.

EN la Ciudad de Barcelona, a los treynta y vn dias del mes de Octubre del año de mil seyscietos sinqueta y dos, ante la presencia de mi Miguel Serra Notario publico, y de los del numero de la dicha Ciudad, y testigos de la presente escritura abajo escritos. Parecieron el señor contador Don Agustin de Goyri Eguiluz, Teniente de Proueedor General del Exercito de Cathaluña, por su Magestad en su Real nombre de vna parte, y de la otra el señor Francisco Roca, el señor Francisco Oller en virtud de poder, y procura con que le obliga dicho Francisco Roca, y el señor Iayme Cortada, todos tres vesinos, y Ciudadanos de esta Ciudad de Barcelona, las quales dichas partes, y cada vna dellas en los nombres sobredichos, y cada vno dellos con interuencion del señor Don Luys de Peralta y Cardenas Cauallero de la Orden de Santiago Gentilhomre de la boca de su Magestad, y Veedor General del dicho Exercito, dixeron que entresi tenian hecha concertada y ajustada vna Capitulacion y asiento en y aserca las cosas en el contenidas, y dezeando tenga su deuido efecto, lo dieron y entregaron originalmente en poder de mi dicho Miguel Serra Notario, cuyo tenor

Capitulació. es el siguiente. LO QVE SE CAPITVLA, y asienta entre el señor Contador Don Agustin de Goyri Eguiluz Teniente de Proueedor General, del Exercito de Cathaluña por su Magestad, en su Real nõbre de vna parte y de la otra el señor Francisco Roca, el señor Francisco Oller, en virtud de poder y procura con que le obliga, y el señor Iayme Cortada, todos tres vecinos y Ciudadanos de esta Ciudad de Barcelona, es lo que abajo se dira en esta manera. PRIMERAMENTE SE OBLIGAN los dichos señores Francisco Roca

I. Francisco Oller, y Iayme Cortada de proueer el Exercito cõ catorze mil Raciones de pan de municion fresco de buena calidad, y con tres mil Raciones de Ceuada, y abena por tiempo de ocho meses, que han de correr desde primero de Nouiembre de este presente año, de seyscientos sinquenta y

dos, hasta fin de Iunio siguiente, de seyscientos sinquanta y tres con estas condiciones. Que por parte de su Magestad, se mandara reçiuir, y por la de los dichos assentistas entregar todos los dias catorze mil Raciones de pan fresco poco mas, ò menos los que tubiere el Exercito, de pesso de veynte y quatro onças pesso de Cataluña en massa que será de veynte a veynte y vna poco mas, ò menos de pan cocido.
2. QVE por quanto la Caualleria, y Infanteria del Exercito ha de estar aquartelada en quatro partes, la vna desde Girona al Anpurdan, la otra desde Martorrell, a la parte Lerida, y Campo de Vrgell, otra parte en el campo de Tarragona, y la otra ha de quedar de guarnicion en esta Ciudad. Se obligan los sussodichos, de proueer la gente que estubiere en ellos distribuyendoles la dicha racion, con calidad que a cada quartel principal han de acudir por la racion, los demas que estubieren à media hora y vna de camino, porque siendo mas lejos los socorrera en otra forma, de suerte que sea hecho Realmente la entrega. Todo lo qual ha de ser segun las ordenes que para ello tubiere de la Proueduria General, en virtud de las quales y reciuos de los Cauos y Furrieles que los reciuieren, se les aya de reciuir y passar en quenta lo que
3. assi dieren. QVE ASSI MISMO se obligan de proueer de pan y ceuada, à las guarniciones que hubiere, en Matao, Blanes, san Feliu, Cadaques, Palamos, y Ostalrich, en la misma conformidad que los demas quarteles como no exceda en mucha cantidad, de las catorse mil raciones de pan, y tres mil de çeuada, incluyendo estas guarniciones.
4. QVE EN CASSO que en qualquiera de los dichos quarteles tẽga la Proueeduria alguna cãtidad de trigo, ò arina, se aya de reciuir por dichos assentistas siendo bueno, y no de otra manera, de que se ha de hazer la quenta como se sigue.
5. QVE el trigo que se les entregare por quenta del gasto del dicho asiento ha de ser bueno, y limpio, y en las partes donde lo tenga la Proueeduria General, medido cõ la medida de Aragon, reducida a las quarteras de Barcelona, como corres-

correſpondiere ſegun los eſcaudallos que ſe han hecho. Que aſsi miſmo ſe les aya de entregar la arina que pidierẽ, teniẽdola la Proueeduria General, y q̃ para el ajuſtamiento de ſu quenta ſe les aya de conſiderar diez arrobas del peſſo de Aragon, neto de taras que correſponden à doçe de Cataluña por cada cays de Aragon, ſobre que ſe haze la conſi-
6. deracion. QVE HAN DE DAR los ſuſſodichos, docientas raciones de pan de municion coçido de buena calidad, y à la ſatisfacion del dicho ſeñor don Aguſtin del peſſo referido de veynte à veynte y vna onças Catalanas poco mas ò menos por cada cays de trigo, y lo miſmo por cada Cays de Arina, de peſſo de doçe arrobas Catalanas, que hazen diez
7. de Aragon. QVE POR CADA DOCIENTAS raciones de pan de municion, de la dicha calidad que entregaren en los dichos quarteles, guarniciones y eſta Ciudad ſe les aya de pagar de parte de ſu Mageſtad, ſetenta y ſeys reales de plata doble Caſtellana, de las raciones en que quedaren hauiendolos bajado el trigo y arina que les vbiere entregado à eſta quenta por cuya adminiſtracion ſe les ha de dar lo que ſe
8. ſigue. QVE POR PARTE DE ſu Mageſtad, ſe les aya de pagar nueue reales por la molienda fabrica de pan acarreo, y diſtribucion de cada cays de trigo que ſe les entregare, y à ſeys reales por cada cays de Arina, que ſon las diez arrobas referidas del peſſo de Aragon. QVE LOS DICHOS Aſſen-
9. tiſtas, ſe obligan de la miſma manera, entregar en los dichos quarteles, guarniciones y eſta Ciudad, tres mil raciones de cebada ò abena en cada vn dia, durante dichos ocho meſes diſtribuyendolas à razon de atres almudes de ceuada cada racion de la medida de Aragon, de ſuerte que correſpondan à treynta y dos raciones por cada cays de ceuada medida de Aragon, y de abena à aquatro almudes por racion, que correſponden à veynte y quatro por cada cays de los dichos, que es lo que ſe acoſtumbra dar en el Exercito, para lo qual ſe han de hazer medidas de almudes, que marcados ſe les entregara à los dichos aſſentiſtas, para ſu mejor admi-

administracion, y tambien se dira en las ordenes para los quarteles, la forma en que los Furrieles han de hazer el reciuo de lo que se les entregare, sin innobar de las medidas acostumbradas, por las quales dichas treynta y dos raciones de ceuada de la dicha medida, se les ha de pagar à los dichos assentistas quarenta y quatro reales de plata, y por las veynte y quatro de aquatro almudes de abena, treynta y tres
10. que es lo que corresponde à cada cays de Aragon. QVE por quanto por parte de su Magestad, se considera ser grãde el gasto de las sussodichas prouisiones, y para que con mas facilidad se cumplan, se les ha de dar y entregar lo que mõtare el gasto de vn mes, segun en lo que quedare por la vltima muestra de veynte y seys de este mes, la mitad en dinero de contado plata Castellana, vsual y corriente, y la otra mitad en trigo, ò arina puesto en la Ciudad de Barcelona, lo qual se descontara del mes vltimo del dicho asiento. QVE
11. ALFIN DE cada vn mes se les ha de tomar quenta a los dichos assentistas, y mandar se les pague lo que alcansaren à
12. su Magestad. QVE por parte de su Magestad se les ha de dar los despachos y demas papeles necessarios para que por todas las partes dentro, y fuera del Reyno, se les den à dichos assentistas, y à sus ministros todas las asistencias que vbieren menester, asi en carruages, acemillas, y todo lo demas que fuere necessario para las dichas prouisiones, y para que puedan tomar trigos, ceuadas, y abena, a los precios en Cataluña corrientes ja pagandolos de contado, ò por tabla de la Ciudad de Barcelona, y asi mismo para q̃ puedan embiar por los dichos granos, à los Reynos de Cerdeña, Sicilia, y Napoles, asi en vna como en otras partes, francos de todas tratas derechos, y imposiciones, como si realmente caminara todo por quenta de su Magestad, y mano de sus ministros, goçando de todas las exempsiones que acostumbrar goçar los dichos ministros, y cõ los mismos requisitos q̃ tocá al respecto, y buen tratamiento de los officiales de guerra
13. q̃ han de receuir dichos vastimentos. QVE LOS DICHOS ASSEN-

ASSENTISTAS ayan de quedar, y queden ſuſmetidos, y obligados, à la Capitania General, y Prouceduria General del Exercito, en todo lo tocante, à eſte aſsiento, y ſu cumplimiento, y no en ninguno otro caſo, renunciando como renuncian en razon de ello qualeſquiera fueros leyes vſos, y coſtumbres de eſte Principado de Cataluña, que lo contrario diſpongan, y aſi miſmo ayan de quedar como por el preſente quedan, eſpecialmente obligados los ſuſſodichos con ſus perſonas y vienes cada vno de por ſi, y vno por otro, y todos tres de man comun. Y el dicho ſeñor Teniente de Proueedor General; obliga para la ſeguridad de todo lo referido, en nombre de ſu Mageſtad ſu Real hazienda y rentas: fecha en la Ciudad de Barcelona à treynta de Octubre de mil ſeyſcientos ſinquenta y dos. DESPVES DE LO ſuſſodicho, ſe Capitula que à los dichos ſeñores aſſentiſtas, ſe les aya de entregar alguna cantidad de ceuada, en la parte donde la Preueceduria la tubiere para que con major facilidad, y aſiſtencia puedan acudir al dicho gaſto, y que ſe les aya de deſcontar de las cantidades de raciones que entregaren, pagandoſeles à dos reales de plata Caſtellana, por la deſtribucion de cada cais de Aragó. Don Aguſtin de Goyri Eguiluz, Iayme Cortada Mercader, Franciſco Roca, Franciſco Mer, y por el Franciſco Rocha, como à Procurador. Y

Concluſion

AL COMPLIMIENTO de lo contenido en la dicha, è preincerta Capitulacion y aſſiento, las dichas partes, y cada vna dellas en los nombres ſobredichos, y cada vno dellos dixeron que obligaban y obligaron, à ſaber es el dicho ſeñor Contador Don Aguſtin de Goyri Eguiluz, en nombre de ſu Mageſtad, ſus bienes y rentas Reales, y los dichos ſeñor Franciſco Roca, ſeñor Franciſco Oller, en virtud de poder, y procura con que le obliga dicho Roca, y el ſeñor Iayme Cortada, con eſcritura de terſo ſus perſonas y bienes, como à deudos fiſcales, y reales aſi muebles como rayzes donde quiera habidos y por haber, cada vno por ſi inſolidum, vno por otro, y todos tres de man comun, con todas las clauſulas

de obli-

de obligaciones, renunciasiones, submisiones, beneficios, y fueros de este Principado de Cataluña y Ciudad, y con las demas cautelas y seguridades conuenientes y necessarias, y que en semejantes escrituras de asientos de la Proueeduria General, se suelen y acostumbran poner, y con juramento q̃ entrambas partes hazen en mano y poder de mi el dicho, y infrascrito Escriuano à nuestro Señor Dios, y à sus Santos y Sagrados quatro Euangelios, de tener y cumplir todo lo sussodicho. Fecha en la dicha Ciudad de Barcelona, à los treynta y vn dias del mes de Octubre del año de mil seyscientos sinquenta y dos, siendo presentes el Capitan Diego Escala, entretenido en las Galeras de Napoles, y el señor Ioá de Pujadas, entretenido por su Magestad, en los papeles de la Proueeduria, testigos para este auto llamados, y rogados.